

Toca Civil: 678/2021-10.
Expediente: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*]
Recurso: Apelación.
Actor: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*].
Demandado: La Sucesión a bienes de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*]

y/os. Juicio: Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los del toca civil número 678/2021-10, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha [\*\*\*\*\*\*\*, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido promovido por por [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], de en contra la bienes de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], por conducto de su Albacea o quien la represente y expediente [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], y;

## RESULTANDO

1.- Con fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], la Juez Primero Civil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva, la cual cuenta con los puntos resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.-La actora [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], no acreditó el ejercicio de su acción de prescripción positiva, respecto de los inmuebles precisados en el resultando primero de este fallo; sin que pase inadvertido para la que Juzga que codemandado [\*\*\*\*\*\*\*\*, hubiere a juicio comparecido defensas oponiendo excepciones, en virtud de ocioso que resultaría su estudio puesto que la actora no ejercitó la acción que dedujo, por tanto:

**TERCERO.-** Se absuelve a los demandados Sucesión a bienes de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], por conducto de su Albacea o quien la represente y [\*\*\*\*\*\*\*\*], de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

**2.-** Inconforme con esta determinación, mediante escrito



presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen el día [\*\*\*\*\*\*\*\*\*<sub>1</sub>, el Licenciado [\*\*\*\*\*\*\*\*], en su carácter de abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de APELACION en contra de dicha resolución, mismo que substanciado en forma ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

## CONSIDERANDOS

Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Morelos, es competente para conocer resolver el presente recurso de apelación, fundamento lo con dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre У Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Alzada con el número de folio 01, el día [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], la actora

[\*\*\*\*\*\*\*\*\*], formuló los agravios que a su parecer le causa la sentencia impugnada, los cuales aparecen visibles de la hoja 5 a la 14 del toca de apelación, cuya literalidad es del tenor siguiente:

"...PRIMERO- Transgresión 10 dispuesto en los artículos 15, 965, 966, 1223, 1224, 1237, 1238 fracción 1. 1242 y 1243 del Código Civil vigente en el Estado y a los artículos 104, 105, 106, 351, *352, 386, 504, 505, 506 y* 661 del Código Procesal civil vigente en el Estado y a las tesis de jurisprudencia relacionadas cuyo rubro establecen: ACCION DE USUCAPION **EJERCITADA** COMPRADOR POR EL CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL) **PROCEDENCIA** PRESCRIPCION POSITIVA, REQUISITOS QUE DEBEN PARA **ACREDITARSE** SU **PROCEDENCIA** (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).....PRESCRIPCION POSITIVA PROCEDENCIA DE **EJERCITADA** POR EL COMPRADOR ΕN **CONTRA** por DEL VENDEDOR, incorrecta interpretación y aplicación y por su falta de aplicación.

Contra lo que considera el Juez a quo en sus considerandos IV, V y VI y resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, de la sentencia apelada, con las pruebas e



indicios desahogados en el juicio relacionado [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expediente acredité el ejercicio de de prescripción positiva respecto de inmuebles precisados en mi demanda, consistentes [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], los lotes ubicados la [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***]** pues acredité conforme con 10 dispuesto en los artículos 965, 966,1223, 1224, 1237, 1238 fracción 1, 1242 1243 del Código Civil Vigente en el Estado posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño por más de 25 años contados a partir del 27 abril de 1992 y 7 de enero de 1994 fechas en que demandado **[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** me hizo de la entrega posesión material de esos bienes, Y tanto cumplí con los requisitos que establecen esos artículos para usucapir. efecto, en el juicio relativo demostré que entré poseer dichos inmuebles mediante sendos contratos privados de compraventa celebrados con **[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** desde aquellas fechas 27 de abril de 1992 y 7 de enero de 1994 (que acompañé a mi escrito de demanda), anotó ellos se esta circunstancia, esto es, entré poseer los inmuebles mediante un jurídico acto que me permitió ostentarme como, tal, siendo por tanto un poseedor originario, con capacidad para usucapir de

los preceptos acuerdo a legales que se han dejado señalados en el párrafo que antecede y con las demás probanzas de autos entre otras; el propio escrito de demanda que dio origen al juicio en donde se refirió que aquellas fechas demandado me entrego los inmuebles; confesional de la parte demandada; testimonial de los testigos que presenté en juicio en la audiencia relativa quienes en concreto declararon que poseo los inmuebles desde 1992 1994 respectivamente;

documentales privadas que acompañe con mi escrito de demanda, que no fueron objetadas en juicio: declaración de rebeldía de la parte demandada decretada por el juez, que implica que se presuman confesados los hechos de mil demanda.

Entonces, si probé la causa generadora de mi posesión y por ende haber detentado los inmuebles en calidad de poseedora cierta, originaria, pacifica, continua, concepto de dueña de buena fe, demostrando justo título en que me base para mi pretensión, contra lo que considera y concluye el procedente juez, resultaba mi pretensión de usucapión de los inmuebles en cuestión y demás pretensiones que señalé en mi demanda y al no resolver en este sentido transgredió todos aquellos preceptos tesis ocasionándome el consiguiente agravio.





Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio adquirir el dominio la posesión mediante pacífica, continua, pública, cierta V concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a entró a poseer la cosa mediante un acto hecho que le permite ostentarse como tal, sea siempre que poseedor originario, dado aue en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el ininterrumpidamente poseyó (cinco diez 0 años el caso, según atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de

Sonora), siempre deberá probar la causa aeneradora de la posesión. Consecuentemente, pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su de poseedor calidad originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele pruebe el hecho que generador de posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe. Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101.

En el agravio siguiente expresare las causas y motivos jurídicos para considerar que por haberse pactado la reserva de dominio de los susodichos inmuebles supeditada al cumplimiento de un pago posterior del comprador,



impide declarar no procedente la acción de usucapión, pues por criterio firme en jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el hecho de haberse reunido los requisitos legales de la usucapión y que por dicha causa se adquiera un nuevo propiedad, título de totalmente independiente de lo que sucede nivel a ya obligacional, que suponiendo sin conceder que no se hubiese probado el restante pago a que refiere el Juez, el nuevo título que avala mi derecho no impide que esté obligado al pago total del precio adeudado Consecuentemente y por las razones У motivos expuestos, debe revocarse la sentencia apelada, decretando probé que acción condenando demandado al complimiento de las prestaciones a que

SEGUNDO. Transgresión lo dispuesto en los artículos 15, 965, 966, 1221, 134, 1237, 1238 fracción 1, 1242 1243 del Código Civil vigente en el Estado y a los artículos 104, 105, 106, 351, 352, 386, 504, 505, 500 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y a las jurisprudencia tesis de V relacionadas rubro cuyo establecen: ACCIÓN DE USUCAPIÓN **EJERCITADA** POR **COMPRADOR** EL EN CONTRA DEL VENDEDOR

hice alusión en mi demanda.

(TITULAR REGISTRAL) SU **PROCEDENCIA** PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS QUE DEBEN **ACREDITARSE** PARA SU **PROCEDENCIA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).....PRESCRIPCIÓ N POSITIVA PROCEDENCIA DE LA EJERCITADA POR EL COMPRADOR ΕN CONTRA por su **VENDEDOR** DEL incorrecta interpretación y aplicación por su falta de aplicación.

En los CONSIDERANDOS IV. V. VI y RESOLUTIVOS **SEGUNDO** Y **TERCERO** apelada, sentencia toralmente el Juez A quo expresó que no acredite el ejercicio de mi acción de prescripción positiva respecto de los inmuebles precisados porque, si en un contrato de compra venta se pacta la reserva de domino del inmueble supeditada al de un pago cumplimiento posterior del comprador, la propiedad permanece en el vendedor, y el único medio para que se transmita adquirente, nuevo es justamente cubriendo ese adeudo, circunstancia que dijo no encuentra acreditada las documentales exhibidas y admitidas a la actora, es decir no encuentra debidamente acreditado que la actora hubiere cubierto en su totalidad el adeudo, no obstante que en el hecho CUATRO lo afirme", que los Doctrinarios [\*\*\*\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*\*\*\*]sostienen que





solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir

prescripción. bien, Ahora estas consideraciones contradicen y criterios doctrinarios, van en contra de los preceptos legales que se han dejado señalados, V primordialmente de la jurisprudencia cuyo rubro **ACCIÓN** establece DE USUCAPIÓN **EJERCITADA COMPRADOR** POR EL DEL **VENDEDOR** CONTRA (TITULAR REGISTRAL), PROCEDENCIA, amen que lo que se asevera en la doctrina invocada son criterios obsoletos V superados por esta jurisprudencia reciente de la Suprema Corte, pues esa que posibilidad a hace alusión la Juez consistente en que **no acredité haber** cubierto el adeudo pactado en los contratos de compra venta relativos, no trae como consecuencia improcedencia de mi acción de usucapión, toda vez que estos casos se deben distinguir los aspectos reales (estos es, la transmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales, (es decir el pago del precio como obligación primera del comprador) del contrato, pues el hecho de reunir los requisitos legales de usucapión, y que por dicha causa se adquiera un nuevo título de propiedad, es totalmente independiente de lo que suceda a nivel obligacional, ya que el propietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado.

En efecto, si bien en los referidos contratos se asentó en una de sus cláusulas que enteraba una cantidad pagada al momento de su celebración У el resto durante un lapso de tiempo, ello de ninguna manera implica que no se acreditado el ejercicio de mi de acción prescripción positiva, por un lado porque yo si cubrí la totalidad de los adeudos pendientes en los dos contratos, como verá en el agravio siguiente, y por otro lado aun suponiendo conceder que no se haya demostrado que pagué las cantidades restantes, esto no implica mi falta de acción, pues como ya se en el agravio indicó que antecede, demostré con fehaciente prueba la procedencia de mi acción de usucapión, y ese supuesto adeudo no impide la prescripción, pues el vendedor tiene el derecho de obligarme al pago total del precio adeudado.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la tesis de jurisprudencia y relacionada que enseguida se transcriben.

ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REGISTRAL). SU PROCEDENCIA. Si bien es cierto que puede obtenerse un documento susceptible de inscripción mediante ejercicio de la acción pro lo es forma, también que ello no excluye la posibilidad de que, si el comprador tiene la legitimación activa para ejercerla, así como para ejercer la acción de usucapión (por tener una pública, posesión pacífica, continua y en concepto de propietario), éste pueda elegir esta acción en contra del vendedor, si considera que le es más fácil acreditar los requisitos de posibilidad usucapión. Esta contribuye a solucionar problemas algunos surgen en la práctica, ya que mientras más tiempo carezca el propietario de un título susceptible inscribirse el en Registro Público de la Propiedad, más jurídica inseguridad presenta, no sólo para partes (en especial para el sino comprador), también ante terceros, de manera que al no cumplir con el efecto de oponibilidad y, por padecer de tanto, una ineficacia funcional, da lugar a que concurran situaciones de excepción al principio res inter alios acta. Esto permitir que el comprador de ejerza la acción usucapión en contra del vendedor, para contar con un documento susceptible de inscribirse, que avale SU derecho de propiedad У pueda oponerse a terceros,

no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, ya además de ser que ésta, los diferentes diversa en sujetos legitimados pasiva ejercerla 0 activamente, tiene un fin distinto, que es el otorgamiento de firma У escritura pública, título que, al igual que la sentencia que declara la usucapión es un instrumento inscribible, cual permite al comprador que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones, de manera que le sea posible accionar la forma que de más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que pueda obtenerse dicho título, a fin inscribirse permanezca más el estado de inseguridad jurídica que falta genera su inscripción. Además, negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no éste permite que plenamente eficaz, toda vez que no surte efectos contra terceros, aunado al hecho de que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, el cual resultaría contrario a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta posibilidad no trae como consecuencia se faculte al comprador que, mediante para acción de usucapión, deje de cubrir al vendedor el precio pactado. Toda vez que, estos casos, en deben distinguir los aspectos es, reales (esto transmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales (es decir, el del precio, pago como primera <u>obligación</u> del comprador) del contrato. El reunir los hecho de requisitos legales de la usucapión, y que por dicha causa, se adquiera un nuevo propiedad, título de totalmente independiente de 10 que sucede nivel a obligacional, ya que elpropietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado.

....Primera Sala. Novena Época. Materia Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 5.

> PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA **PROCEDENCIA** DE **POR EJERCITADA** EL **COMPRADOR** EN **CONTRA** DEL VENDEDOR. Ouien adquiere por la compraventa propiedad, al titular registral de un inmueble, bien tiene acción personal contra su vendedor, por virtud de la cual puede obtener el cumplimiento y la firma la escritura respectiva, también tiene a su alcance la acción real de prescripción, en términos de lo dispuesto

por los artículos 1156 del para Código Civil el Distrito Federal y 1151, fracción I, el último de los cuales establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser concepto de sin propietario, que aducirse pueda válidamente que exigencia legal de que la posesión se tenga en concepto de propietario es diversa a que poseedor sea propietario, dado que la noción relativa a que la posesión debe ser en concepto de propietario, sólo puede entenderse en la forma en que la establece el artículo 826 del Código Civil, en el que se sólo consagra que posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir prescripción. En el caso de que se tenga título objetivamente válido y la posesión sea en carácter dueño, por haber emanado de un acto por jurídico que naturaleza es traslativo de propiedad, como lo es la compraventa celebrada entre la demandada como vendedora, y el actor en carácter de comprador, también se está en los supuestos normativos que contemplan los preceptos invocados y, por ello, nada impide que el

interesado instaure acción de prescripción en contra de la vendedora para efecto de contar con una escritura pública de propiedad del bien raíz reúna debatido, que todas las formalidades de ley; esto es, la actora tiene derecho para instaurar el juicio prescripción positiva con base en el contrato de compraventa en abonos, pretende el cual acreditar la calidad dueño que se requiere para la procedencia de dicha acción de prescripción, sin que ello prejuzgue sobre acreditamiento o no de la propietaria calidad de que, en todo caso, deberá analizarse para determinar si se justifica con los elementos aportados prueba durante la tramitación del juicio natural. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia Civil Semanario judicial de la Federación v su Gaceta Tomo VI. diciembre de 1997, Pagina 680.

TERCERO- Transgresión a lo dispuesto en los artículos 15, 965, 966, 1223, 1224, 1237, 1238 fracción I, 1242 y 1243 del Código Civil vigente en el Estado y a los artículos 164, 105, 106, 351, 352, 386, 490, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal civil vigente en el Estado y a las tesis de jurisprudencia y

relacionadas cuyo rubro **ACCIÓN** establecen DE USUCAPIÓN **EJERCITADA COMPRADOR** POR EL EN DEL CONTRA VENDEDOR REGISTRAL) (TITULAR SU **PROCEDENCIA** PRESCRIPCIÓN POSITIVA, *REQUISITOS* QUE DEBEN **ACREDITARSE** PARA **PROCEDENCIA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO SONORA)....PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROCEDENCIA DE POR LA**EJERCITADA** EL ΕN **CONTRA COMPRADOR** VENDEDOR, su por incorrecta interpretación У aplicación y por su falta de aplicación.

En la sentencia apelada en sus considerandos IV, V y VI se transgredió lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal civil vigente en el Estado, porque no se valoraron todas las pruebas aportadas en juicio mediante una sana critica, valorando cada una de ellas y en su conjunto en forma racional y atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia.

En efecto, se consideró por el juez a quo, que no acredite el ejercicio de mi acción de prescripción positiva porque, según, no fueron colmados los atributos previstos en el artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado porque supuestamente no demostré posesión que la de los inmuebles en cuestión haya sido cierta, argumentando que los documentos consistentes en los contratos



Toca Civil: 678/2021-10. Expediente: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] Recurso de Apelación

de compraventa con reserva de dominio exhibidos, pueden considerarse fundadamente bastantes transferir poseedora el dominio de que se trata, aunado a que las pruebas que aporté consistentes en prueba la de confesional a cargo demandada, así como testimonial a cargo de los oferté, atestes que no implican que se encuentren reunidos cabalidad a requisitos necesarios exigidos por el artículo 1237 del Código sustantivo"

Pues bien, es incierto, que esas pruebas documentales, confesional y testimonial que refiere el juez hayan sido las únicas probanzas con las que trate de demostrar que se me había transferido la por posesión el ende У dominio de los inmuebles de que se trata, a saber.

Para llegar estas a conclusiones el a quo omitió referir, considerar y valorar las diversas consistentes en las que ofrecí y que fueron admitidas LAS **DOCUMENTALES PUBLICAS** ofrecidas en mi escrito inicial de demanda y en mi escrito relativo; IAS **PRIVADAS DOCUMENTALES** ofrecidas en mi escrito inicial de demanda y en mi escrito LAINSPECCION relativo: JUDICIAL desahoaada INSTRUMENTAL autos, LADE ACTUACIONES primordialmente la relativa a que por no tener por contestada la demanda y al

acusar la rebeldía respectiva, se tuvo al demandado por contestada la demanda sentido afirmativo, LAPRESUNCIONAL SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANO probanzas estas que no fueron valoradas en individual en V conjunto confrontándolas en caso de ser necesario, como obligada conforme con lo dispuesto el artículo 490 del código procesal civil vigente en el estado, con transgresión de precepto legal.

En esa tesitura, es evidente que el razonamiento del Juez no valorar todas causa probanzas me consiguiente agravio, finalmente soslayando esas que omitió, declaró que no había procedido mi acción, lo es cual suficiente para revocar la sentencia apelada...".



por conducto de su Albacea o quien la [\*\*\*\*\*\*\*\*, represente У no obstante de que el demandado no compareció juicio, siguiéndose a el mismo rebeldía; bajo en su la consideración toral de que los contratos privados de compraventa con reserva de dominio, exhibidos por la actora como base de su acción no considerarse fundadamente pueden bastante para transferir a la poseedora el dominio sobre el bien de que se trata, pues la adquisición, desde jurídico, punto de vista la es incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, y que en el caso concreto, cuando en un contrato de compraventa se pacta de dominio la reserva del inmueble supeditada al cumplimiento de un pago posterior del comprador, la propiedad permanece en el vendedor y el único medio para que aquélla se transmita al nuevo adquirente, justamente cubriendo ese adeudo, circunstancia que no se encuentra acreditada con las documentales exhibidas y admitidas a la actora, que decir, es que no se encuentra debidamente acreditado que la actora

hubiere cubierto en su totalidad el adeudo, no obstante que en el hecho cuatro lo afirme, pues, no encuentra demostrado lo anterior con las pruebas aportadas por la actora, consistentes en la Confesional a cargo así demandada: como la Testimonial, ya que de su análisis no se advierten colmados por la actora a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 1237 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos.

Contra estas consideraciones de la juzgadora origen, la apelante manera a agravios esencialmente refiere, que la determinación de la A quo transgrede los artículos 15, 965, 966, 1223, 1224, 1237, 1238 fracción 1, 1242 y 1243 del Código Civil, así como numerales 104, 105, 106, 351, 352, 386, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal Civil, ambos vigentes en el Estado de Morelos; y las tesis de jurisprudencia de rubros: "ACCION DE USUCAPION EJERCITADA POR EL COMPRADOR ΕN CONTRA VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL) SU PROCEDENCIA **PRESCRIPCION** POSITIVA, REQUISITOS QUE DEBEN



ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACION DEL **ESTADO** DE SONORA)."; "PRESCRIPCION **PROCEDENCIA POSITIVA** DE LA EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR", incorrecta interpretación y aplicación y por su falta de aplicación.

Que ello es así, debido a que con las pruebas e indicios desahogados en juicio natural el acreditó el ejercicio de su acción de prescripción positiva respecto de los inmuebles precisados en su demanda, consistentes en los lotes [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], ubicados en [\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme lo a dispuesto en los artículos 965, 966, 1223, 1224, 1237, 1238 fracción I, 1242 y 1243 del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, esto es, de pacífica, continua, manera pública, cierta y en concepto de diseño por más de 25 años, contados a partir del 27 de abril de 1992 y 7 de enero de 1994 fechas en que el demandado [\*\*\*\*\*\*\*\* le hizo entrega de la posesión material de esos bienes; que por tanto cumplió con los requisitos

que establecen esos artículos para usucapir.

Que en el juicio de origen demostró que entró a poseer dichos inmuebles mediante sendos contratos privados de compraventa celebrados con [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] desde aquellas fechas 27 de abril de 1992 y 7 de enero de 1994, que acompañó a su escrito inicial de demanda; en cuales se hizo constar que entró a poseer los inmuebles mediante un acto jurídico que le permitió ostentarse como dueño, que por lo tanto es un poseedor originario, con capacidad usucapir en términos de numerales antes citados, ya que así se advierte de las probanzas que ofreció consistentes en el propio escrito de demanda en donde refirió que en el demandado aquellas fechas le entrego los inmuebles; la CONFESIONAL de la demandada; la TESTIMONIAL a cargo de los testigos que presentó en juicio, quienes en la audiencia respectiva declararon que posee los inmuebles desde 1992 y 1994 respectivamente; con las DOCUMENTALES privadas que



acompañó con su escrito de demanda, mismas que no fueron objetadas en juicio; la declaración de rebeldía de la parte demandada, decretada por el juez, que implica que se presuman confesados los hechos de su demanda.

Que entonces si probó causa generadora de su posesión y por ende haber detentado los inmuebles calidad de poseedora cierta, en pacifica, originaria, continua, en concepto de dueña y de buena demostrando el justo título en que basó su pretensión.

Que en el hecho cuatro afirmó los Doctrinarios [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]
Y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] sostienen que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir prescripción.

Que las consideraciones de la inferior contradicen los criterios doctrinarios antes citados y van en contra de los preceptos legales que se han señalado y primordialmente la jurisprudencia de rubro; "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL

COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL), SU PROCEDENCIA".

Que la posibilidad a que hace alusión la Juez consistente en que no acreditó haber cubierto el adeudo pactado en los contratos de compra venta relativos, no trae como consecuencia la improcedencia de su acción de usucapión, toda vez que el hecho de reunir los requisitos legales de la usucapión, y que por dicha causa título se adquiera un nuevo de propiedad, es totalmente independiente de lo que suceda a nivel obligacional, ya que el propietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado.

Que si bien en los referidos contratos se asentó en una de sus cláusulas que se enteraba una cantidad pagada al momento de su celebración y el resto durante un lapso de tiempo, ello de ninguna manera implica que no se haya acreditado el ejercicio de su acción de prescripción



positiva; por un lado porque si cubrió la totalidad de los adeudos pendientes en los dos contratos, y por otro lado aun suponiendo sin conceder que no se haya demostrado que pagó cantidades restantes, las supuesto adeudo no impide la prescripción, pues el vendedor tiene el derecho de obligarlo al total del precio adeudado.

Que la sentencia apelada transgrede lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, porque **no se** todas valoraron las pruebas aportadas en juicio mediante una critica, valorando cada una de sana su conjunto ellas en en V racional y atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia; ya que esas pruebas DOCUMENTALES, CONFESIONAL **TESTIMONIAL** У refiere el juez, no fueron las únicas probanzas las trató con aue de demostrar que se le había transferido la posesión y por ende el dominio de los inmuebles en conflicto, sino la A *quo* omitió considerar y valorar diversas DOCUMENTALES PUBLICAS y **PRIVADAS** ofrecidas escrito en su

inicial de demanda, así como INSPECCION JUDICIAL desahogada en LA **INSTRUMENTAL** autos, DE **ACTUACIONES** primordialmente la relativa a la circunstancia de que al no haber contestado la demanda acusarse la rebeldía respectiva, se le tuvo al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo; que también omitió valorar PRESUNCIONAL ΕN **DOBLE** SU ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Como ya se dijo, los agravios en estudio son infundados para revertir el sentido del fallo impugnado, toda vez que los artículos 980, 996, 1227, 1237, 1238, 1240 y 1241 del Código Civil del Estado de Morelos, refieren;

"ARTICULO 980.-POSESION DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.



Toca Civil: 678/2021-10. Expediente: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] Recurso de Apelación

Se entiende por título la causa generadora de la posesión."

"ARTÍCULO 996.POSESIÓN QUE PRODUCE
LA PRESCRIPCIÓN. Sólo la
posesión que se adquiere y
disfruta en concepto de
dueño de la cosa poseída
puede producir la
prescripción."

## "ARTICULO 1223.-NOCION DE LA PRESCRIPCION.

Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo bajo У las condiciones establecidas por la ley."

"ARTICULO 1224.-**CLASES** DE Se llama PRESCRIPCION. positiva 0 prescripción usucapión forma la de adquirir bienes o derechos posesión mediante la en concepto de dueño titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción forma negativa la

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo

que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales."

"ARTÍCULO *1227.-*CAMBIO DE LA CAUSA DE POSESIÓN PARA **EFECTOS** DE LA PRESCRIPCIÓN. Para los efectos de los artículos 996 y 997 de este Código, considera legalmente cambiada la causa de la posesión cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión."

## "ARTÍCULO 1237.REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica, III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta."

"ARTÍCULO *1238.-*PRESCRIPCIÓN *ADQUISITIVA* **SOBRE INMUEBLES BIENES DERECHOS** REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se



Toca Civil: 678/2021-10. Expediente: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] Recurso de Apelación

adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta, y,

**IV-** Se aumentará en una el tercera parte tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de rústica finca no la ha cultivado durante más de tres años, o que por haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, permanecido ésta ha deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder."

"ARTICULO 1242.-**JUICIO PROMOCION** DE POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE **PRESCRIBIR** EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. El que hubiere bienes poseído inmuebles tiempo el y con condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha por ende, adquirido, todo caso, propiedad. En el ejercicio de esta para pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión."

Del análisis integral У sistemático de los artículos antes transcritos, se advierte que poseedor de buena fe el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y que también lo es, quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe el que la posesión sin título entra a alguno para poseer, lo mismo que el qué conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Y que la prescripción es medio de adquirir bienes o derechos, de 0 perder estos últimos, así como de liberarse de mediante obligaciones, el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; que existen dos clases



prescripción; positiva y negativa, primera también llamada Usucapión, la cual es la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión concepto de dueño o de titular de un eiercida derecho real, forma en pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley; y la segunda de liberarse la forma de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que fija la Ley.

Asimismo se advierte que la para posesión necesaria prescribir debe ser en concepto de dueño y con justo título, pacífica, continua, pública cierta, aue sólo la posesión adquiere que se disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. La calidad de dueño implica que la persona que posee la se conduce como propietario, ejecutando actos materiales aprovechamiento semejantes a los que lleva а cabo quien detenta categoría, pero siempre derivado de una situación de derecho o de hecho;

por lo que, tratándose de la posesión originaria justa o jurídica, tiene como causa generadora un justo título, entendido como un acto o hecho jurídico traslativo de dominio, o jurídicamente sea apto adquirir la propiedad, aunque determinado caso, por la naturaleza del acto o por vicios en su celebración, no haya producido jurídicamente la transmisión de la propiedad.

En este contexto, el numeral 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: "...El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de declare se aue consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción...".

De lo anterior, se puede concluir que los elementos necesarios



que se deben acreditar fehacientemente para que prospere la acción de prescripción adquisitiva basada en la posesión justa o jurídica, son los siguientes:

- **A.** El tiempo por el que ininterrumpidamente se poseyó el bien en calidad de dueño (cinco o veinte años, según el caso de que se trate, aumentada en una tercera parte, cuando así proceda);
- B. La causa generadora de justo título la posesión O acto trasladó mediante el cual se dominio del bien que se pretende usucapir.
- **C.** Que la posesión sea pacífica, continua, pública y cierta.
- **D.** Que la acción se interponga en contra de quien aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo tanto, si el poseedor, pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la

el plazo legal cosa durante correspondiente, en su calidad poseedor originario, jurídico y de debe exigírsele buena fe, que demuestre el justo título, que es la causa generadora de su posesión, precisamente porque en él basa su pretensión; es decir que demuestre plenamente que le fue transmitido el dominio del inmueble que pretende prescribir por el titular de ese derecho.

En este contexto, se insiste que los agravios son infundados, toda vez que de autos se advierte que mediante escrito presentado diecinueve de octubre de dos dieciocho, ante la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, registrado con el número de folio 1598, el cual por turno se remitió al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para su conocimiento y sustanciación; [\*\*\*\*\*\*\*, demandó [\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*], las siguientes pretensiones:

"DEL C. [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]:



Toca Civil: 678/2021-10. Expediente: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] Recurso de Apelación

A).- La Declaración Judicial de se ha consumado prescripción adquisitiva en mi he favor V adquirido propiedad y por tanto se me declare propietaria para todos los efectos legales a que haya lugar respecto de los lotes [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] números [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], ubicado Morelos con las siguientes medidas y colindancias:

### Lote Siete:

Superficie construida de 40 M2. Superficie del terreno 52.50 M2 + 59 M2 de área común. Colindancias: al norte siete metros veinte centímetros con área común. Al sur en siete metros diez centímetros con área común. oriente en cinco metros cincuenta centímetros estacionamientos. Al poniente en cinco metros cincuenta centímetros estacionamientos. Al poniente metros cinco setenta centímetros con local número ocho. Con clave catastral No. 1100-22-047-029. Estacionamiento marcado como siete.

## Lote Ocho:

Superficie construida de 21 M2. Superficie del terreno 33.5 M2 + 22 M2 de área común. Colindancias: al norte en tres metros cincuenta centímetros con área común. Al sur en tres cincuenta cinco metros У centímetros con área común. oriente en cinco metros ochenta y cinco centímetros con el local número siete. Al poniente en cinco metros noventa y siete centímetros con local número nueve. Con clave catastral No. [\*\*\*\*\*\*\*\*\*].
Estacionamiento: el marcado con el número ocho.

# Del C. [\*\*\*\*\*\*\*\*].

CANCELACIÓN B).-LA V TILDACIÓN que correspondientes a los folios reales número 437251-1 y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], que corresponden a los lotes siete respectivamente, inscritos en el Instituto de Servicios Registrales У Catastrales del Estado de Morelos, a nombre del C. [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***]**.

**C).-La INSCRIPCIÓN** a mi favor como legítima propietaria de los inmuebles descritos en pretensiones que anteceden, en los libros de esa dependencia para todos legales a que haya efectos lugar, cuyos datos de antecedentes se han mencionado anteriormente."

Exponiendo sustancialmente como **hechos** en los que sustentan su pretensión, con fecha que [\*\*\*\*\*\*\*\* estando en el interior del inmueble materia de su demanda, celebró el señor con [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], un contrato privado de compraventa reserva de dominio, respecto del



Lote [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] ubicado en el cuyas medidas colindancias son: Superficie construida de 40 Superficie del terreno 52.50 M2 + 59 M2 de área común. Colindancias: siete norte en metros veinte centímetros con área común. Al sur en siete metros diez centímetros en área común. Αl oriente en cine metros cincuenta centímetros con estacionamientos. Al poniente en cinco cincuenta centímetros metros estacionamientos. Al poniente en cinco metros setenta centímetros con local número ocho. Con clave catastral No. [\*\*\*\*\*\*\*.]. Estacionamiento marcado como siete. Inscrito con el folio real número [\*\*\*\*\*\*\*\*], como consta en el certificado de libertad de gravámenes que se acompaña, pagándole como precio, la cantidad de \$[\*\*\*\*\*\*\* [ ([\*\*\*\*\*\*\*\*\*] M.N.), recibió mediante un \$[\*\*\*\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*\*\*\*\*] y la cantidad restante, mediante parciales, representados pagares que suscribió como forma de pago, los cuales pagó oportunamente; que al momento de la firma del citado contrato se le hizo entrega material y

jurídica de dicho bien, tomando posesión inmediata; que lo anterior se hizo en presencia de diversas personas que se encontraban presentes en ese momento.

Que con fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*], celebró un diverso contrato privado de compraventa con reserva de dominio con el señor [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], respecto **del Lote** Ocho, Número del mismo Condominio, con la superficie, medidas y colindancias siguientes: Superficie construida de 21 M2. Superficie del terreno 33.5 M2+ 22 M2 de área común. Colindancias al norte en tres metros cincuenta centímetros con área común. Al sur en tres metros cincuenta y cinco centímetros con área común. Al oriente en cinco metros ochenta y cinco centímetros con el local número siete. Al poniente en cinco metros noventa У siete centímetros con local número nueve, Con clave catastral No [\*\*\*\*\*\*\*\*]. Estacionamiento: el marcado con el número ocho. Inscrito con el folio real número [\*\*\*\*\*\*\*\*], como consta el certificado de libertad en



gravámenes que se adjunta; pagándole como precio, la cantidad de \$[\*\*\*\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*\*\*\*] M.N.), recibió mediante pago un \$[\*\*\*\*\*\*\* M.N.) y la cantidad restante, mediante pagos parciales, representados pagarés que suscribió como forma de momento le pagó pago, que en su conforme a lo pactado; que momento de la firma del citado contrato se le hizo entrega material y jurídica de dicho bien inmueble, tomando posesión inmediata; que lo se hizo anterior en presencia diversas personas que se encontraban presentes en ese momento.

Que a partir de la fecha de celebraciones de los contratos de referencia, comenzó a habitar los lotes adquiridos como dueña ya actos diversos posesorios, poseyéndolos de buena fe, en concepto de dueño, de manera pacífica, de manera pública y que los ha poseído con pleno animus domini, como propietaria y que a la fecha han transcurrido más de 25 años contados partir de la fecha en que se le

entregó la posesión material de los citados bienes, que por tanto, cumplirse los requisitos que la exige, se ha consumado la prescripción en su favor y que tiene derecho a que se le declare propietaria, para así purgar los vicios que se desprendan de sus títulos base de su acción, mismos que constituyen la fuente generadora de su posesión, y que son suficientes para acreditar la posesión con justo título, toda vez que en tales documentos se transfirieron los derechos reales de propiedad; que por lo tanto se ve en la imperiosa necesidad de promover en la vía y forma propuestas, a fin de que procedentes determinen las pretensiones que exige.

Para acreditar su dicho ofreció diversos medios probatorios entre las que destacan las documentales privadas consistentes en:

> Copia certificada **PRIVADO CONTRATO** DE **COMPRAVENTA** CON DOMINIO, RESERVA DE celebrado, entre [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] en su calidad de **VENDEDOR**, [\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su

carácter de COMPRADORA, respecto del local [\*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en [\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con las medidas, colindancias superficie precisadas dicho contrato en cuyas cláusulas PRIMERA, SEGUNDA se pactó TERCERA, siguiente:

"PRIMERA: EL SEÑOR **[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***\*\*\*\* **VENDE** RESERVA CONDE DOMINIO A LA SEÑORITA **[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** EL*INMUEBLE* **ANTES** *MENCIONADO* EN EL PUNTO NUMERO IV DE LA RELACIÓN DE ANTECEDENTES DE **ESTE** CONTRATO, AD**CORPUS** SEÑALADO LO MOSTRADO FÍSICAMENTE EN EL TERRENO Y EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA, COMPRANDO ESTA ULTIMA EN TALES **TÉRMINOS DICHO** INMUEBLE.

"SEGUNDA: EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA LO ES LA CANTIDAD DE \$[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] MONEDA NACIONAL), QUE DEBERÁ SER PAGADO EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- LA CANTIDAD DE \$[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*\*\*\*\*] MONEDA NACIONAL), EN LA MISMA FECHA EN QUE SE FIRME EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA SIRVIENDO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO EL RECIBO MAS FIRME QUE PROCEDA EN DERECHO.

B).- DURANTE EL LAPSO **DOCE MESES** CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBA EL PRESENTE **CONTRATO** DE **COMPRAVENTA** CON RESERVA DE DOMINIO, LA COMPRADORA JUNTO CON SU FIADOR SOLIDARIO SE COMPROMETE Y OBLIGA A EL RESTO PAGAR DEL ES DECIR PRECIO, LACANTIDAD DF *\$[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** ([\*\*\*\*\*\*\*\*] M.N.)

TERCERA: LA SEÑORITA [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***]**, COMPROMETE Y OBLIGA A FIRMAR **DIVERSOS** PAGARÉS EN FAVOR DEL SEÑOR [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], DEBIDAMENTE AVALADOS POR EL SEÑOR INGENIERO [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], MANIFESTANDO SU PLENA CONFORMIDAD CONEL A **COMPROMISO** QUE TRAVÉS DEL **PRESENTE** CONTRATO ADOUIEREN, ES DECIR LA OBLIGACIÓN DE **PAGAR** LAS QUE **CANTIDADES** SE **ESPECIFICAN** EN IACLAUSULA SEGUNDA ΕN FORMA INDUBITABLE."



Toca Civil: 678/2021-10. Expediente: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] Recurso de Apelación

otra parte como COMPRADORA, [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], respecto [\*\*\*\*\*\*\*\***\*** del ubicado [\*\*\*\*\*\*\*\*], Morelos, las medidas, colindancias У superficie precisadas dicho en contrato cuyas en PRIMERA, cláusulas SEGUNDA Y TERCERA, se pactó lo siguiente:

"PRIMERA: EL SEÑOR **[\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** VENDE **RESERVA** DE DOMINIO A LA SEÑORITA [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] EL *INMUEBLE* **ANTES** *MENCIONADO* EN EL PUNTO NUMERO IV DE LA RELACIÓN ANTECEDENTES DE ESTE CONTRATO, AD **CORPUS** SEÑALADO DE LO MOSTRADO FÍSICAMENTE EN EL TERRENO Y EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA, COMPRANDO ESTA ULTIMA EN TALES **TÉRMINOS DICHO** INMUEBLE.

**SEGUNDA:** EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA LO ES LA CANTIDAD DE *\$*[\*\*\*\*\*\*\*\*\*7 ([\*\*\*\*\*\*\*\*\*7 **MONEDA** NACIONAL), QUE DEBERÁ **PAGADO** ΕN LA SIGUIENTE FORMA: A).-LA CANTIDAD DE \$[\*\*\*\*\*\*\*\*\*7 **MONEDA** NACIONAL), EN LA MISMA FECHA EN QUE SE FIRME EL PRESENTE CONTRATO **COMPRAVENTA** DE

SIRVIENDO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO EL RECIBO MAS FIRME QUE PROCEDA EN DERECHO.

B).- DURANTE EL LAPSO DIECIOCHO **MESES** CONTADOS A PARTIR DE *FECHA* ΕN QUE SE SUSCRIBA EL **PRESENTE CONTRATO** DE **COMPRAVENTA** CON RESERVA DE DOMINIO, LA COMPRADORA JUNTO CON SU FIADOR SOLIDARIO SE COMPROMETE Y OBLIGA A PAGAR EL RESTO DEL ES DECIR PRECIO, LACANTIDAD DE \$[\*\*\*\*\*\*\*\*\* 00 ([\*\*\*\*\*\*\*\*] **MONEDA** NACIONAL), **HACIÉNDOLO** *FORMA* DE ABONOS **PROMEDIO** DE LARESTO, **CANTIDAD** ENTRE DIVIDIDA EL NÚMERO DE **MESES INDICADOS** ANTERIORMENTE, ASÍ COMO EL INTERÉS QUE RESULTE AL 24% ANUAL **SALDOS SOBRE** INSOLUTOS, DE ACUERDO LADE **TABLA** FINANCIAMIENTO ANEXA.

TERCERA: LA SEÑORITA [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], SE COMPROMETE Y OBLIGA A FIRMAR **DIVERSOS** PAGARÉS EN FAVOR DEL SEÑOR [\*\*\*\*\*\*\*\*], DEBIDAMENTE AVALADOS POR EL SEÑOR INGENIERO [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], MANIFESTANDO SU PLENA CONFORMIDAD CON EL COMPROMISO QUE  $\boldsymbol{A}$ TRAVÉS DEL **PRESENTE** 



CONTRATO ADQUIEREN, ES DECIR LA OBLIGACIÓN DE **PAGAR** LAS **CANTIDADES OUE** SE **ESPECIFICAN** ΕN LA CLAUSULA SEGUNDA EN FORMA INDUBITABLE."

De las documentales antes transcritas У que constituyen documentos base de la acción de la apelante, advierte aquí se que, contrario a lo que sostiene, no colmados los encuentran requisitos el artículo 1237 previstos en Código Civil vigente en el Estado de Morelos, para la procedencia de la usucapión, toda vez que de dichos contratos consta que el vendedor, ahora demandado, [\*\*\*\*\*\*\*\*], se reservó el dominio de los inmuebles materia de la compraventa constituyen el documento base de la acción de la aquí apelante, hasta en tanto la compradora no cubriera totalidad de la cantidad acordada como monto de la compraventa, por lo tanto, si bien como lo alega recurrente desde la fecha en que se celebraron los contratos basales, los inmuebles empezó а poseer materia de los mismos, también es cierto que esa posesión no se puede considerar a título de dueño, ya que esa posesión no se puede considerar originaria, debido a que el vendedor no trasmitió el dominio de los inmuebles, sino que ese dominio permaneció en el vendedor, es decir, su transferencia al comprador quedó supeditada a que éste cubriera en su totalidad el monto de la compraventa; lo cual no se advierte que así haya sido, sino por el contrario de las documentales analizan que se valoradas términos de en numerales 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de si bien acreditan que Morelos, apelante celebró con el demandado un contrato de compraventa, respecto de los inmuebles aludidos en los mismos, también acreditan que el dominio de dichos inmuebles no fue transmitido al comprador, sino que quedó reservado al vendedor hasta que la compradora pagara en su totalidad el importe de la compraventa, circunstancia esta que no se acredita con las documentales en estudio.

También ofreció como medios de prueba la CONFESIONAL a cargo de la demandada de **Sucesión a** 



de [\*\*\*\*\*\*\*\*, bienes conducto de su Albacea o quien la represente, la cual fue declarada confesa de las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia respectiva, debido incomparecencia а su al desahogo de dicha prueba; sin embargo esta probanza valorada términos de los numerales 437 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, resulta ineficaz acreditar la ahora para que inconforme, cubrió en su totalidad el monto de la compraventa para que así se le trasmitiera el dominio pleno de los inmuebles materia del conflicto y así poseer estos bienes a título de dueño; ya que esta confesión ficta es solo un indicio que no se encuentra corroborado con otro medio de prueba.

Respecto de la TESTIMONIAL ofrecida por la ahora apelante a cargo de los ciudadanos [\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*, valorada en términos de los numerales 437 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, resulta ineficaz para acreditar que la

inconforme, cubrió ahora en su totalidad el monto de la compraventa para que así se le trasmitiera dominio pleno de los inmuebles materia del conflicto y así poseer estos bienes a título de dueño; ello es así, debido a que si bien los atestes en mención refieren que la apelante posee los inmuebles desde 1992 1994 respectivamente, también es que no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de que esa posesión fuse a título de dueño, ya que nada dijeron respecto a que el dominio de inmuebles quedó reservado los al vendedor hasta en tanto la compradora no cubriera el monto total de la compraventa, muchos menos mencionaron señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de que la compradora (su oferente) pago en su el importe totalidad de la compraventa, por ello es que ineficaz testimonio resulta demostrar que la posesión que dicen detenta su oferente, respecto de los multicitados inmuebles, es concepto de dueño, originaria y apta para prescribir acorde con el numeral



1237 fracción I del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Resulta también infundado cuando alega que la A quo paso por alto que la demandada Sucesión a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*, bienes de conducto de su Albacea o quien la represente, al no haber contestación a la demanda entablada en su contra y habérsele acusado la rebeldía, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y que por ello se tienen por acreditados los hechos que expuso en su escrito inicial demanda, lo anterior es infundado, toda vez que si bien es cierto, que la falta de contestación a la demanda, se le declaro en rebeldía a la Sucesión a bienes de [\*\*\*\*\*\*\*\*], por conducto de su la Albacea o quien represente; también cierto es que se le tuvo por contestado en sentido negativo los hechos que le atribuyó la actora en el escrito inicial de demanda, como se advierte en el auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, por ello contrario a lo que ahora sostiene la apelante esta circunstancia en modo

alguno acredita los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda, ya que en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil Vigente en Estado de Morelos, estaba obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, entre ellos el haber cubierto en totalidad el monto de su la compraventa, para que así cesaran los efectos de la comisión suspensiva para que adquiriera el dominio pleno de los inmuebles materia de la usucapión, lo que en el caso concreto no hizo, sino por el contrario en los agravios que se analizan reconoce de manera expresa que no cubrió el monto total de la lo compraventa, por tanto es inconcuso que jamás ha tenido el pleno dominio de los inmuebles cuya prescripción pretende, en consecuencia es falso que su posesión sea título de dueño;

En consecuencia la posesión que detenta no es apta para prescribir en términos de lo establecido en el artículo 1237 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos, porque jamás ha poseído a título de dueño dichos inmuebles y su posesión no es originaria.



Toca Civil: 678/2021-10. Expediente: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] Recurso de Apelación

En lo conducente apoyan lo antes expuesto el criterio jurisprudencial siguiente.

"Época: Octava Época Registro: 221456

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario
Judicial de la Federación
Tomo VIII, Noviembre

de 1991

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 267

POSESION ORIGINARIA Y POSESION DERIVADA. DIFERENCIAS. La

posesión originaria se obtiene a través de una transmisión derechos de que realiza el propietario favor del poseedor, mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera. posesión derivada es aquella que se transmite por arrendamiento, usufructo, depósito u otro título análogo." TRIBUNAL **COLEGIADO** 

DEL VIGESIMO CIRCUITO.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que tal У como observó la *A quo* sentencia en su impugnada, el juicio natural en quedaron plenamente acreditados los requisitos para la procedencia acción de usucapión previstos en

artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que no quedó demostrado que la posesión que la accionante alude detenta de los bienes materia del juicio, sea a título de dueño, ya que si bien es cierto entro a poseer mediante la celebración de dos contratos de compraventa que celebró el demandado con [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], también es cierto que no se concretó la transmisión de la propiedad de los inmuebles que pretende usucapir, ya que ésta quedó en poder del vendedor hasta que se pagara la totalidad del monto de la compraventa; circunstancia esta que acreditada quedó en el juicio natural, por ello es que su posesión no puede ser considerada a título de dueño y como originaria y apta para prescribir en los términos establecidos 1237 numeral de la Ley sustantiva aplicable; requisito sine qua de non para la procedencia la usucapión; en consecuencia procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por todo lo antes expuesto, se puede concluir que la actora [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], no acreditó el ejerció



de su acción de prescripción positiva que ejercitó en contra de Sucesión a bienes de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], por conducto de su Albacea o quien la represente, respecto de los inmuebles descritos en párrafos precedentes.

V.- Son a cargo de la parte apelante los gastos y costas de la presente instancia por surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV el artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, es decir se está ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva,

Bajo este contexto al haber resultado Infundados los agravios recurrente, expuestos por la lo **CONFIMAR** procedente es la definitiva de fecha sentencia [\*\*\*\*\*\*\*\*], dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO** CIVIL sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido promovido por por [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en contra de la sucesión a bienes de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], por conducto de su Albacea o quien la represente y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], expediente [\*\*\*\*\*\*\*\*\*].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 532 fracción I, 535, 537, 548, 550 y 552 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

## RESUELVE:

#### PRIMERO.- Se CONFIRMA

la sentencia definitiva de fecha [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente [\*\*\*\*\*\*\*\*].

**SEGUNDO.-** Se condena a la apelante [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] al pago de



las costas de la presente instancia por surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV el artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE y con testimonio
de esta resolución, hágase del
conocimiento del juez natural lo
resuelto y en su oportunidad archívese
el presente toca como asunto
concluido.

A S Í, por unanimidad de lo resolvieron y firman votos MAGISTRADOS que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada RENDÓN **BERTHA LETICIA** MONTEALEGRE Presidenta de la **NORBERTO** Sala; Licenciado CALDERÓN OCAMPO Integrante v ÁNGEL **GARDUÑO** GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente quienes actúan Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO** POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.- - -

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del toca civil 678/2021-10. Expediente [\*\*\*\*\*\*\*\*] AGG/mrm\*spc